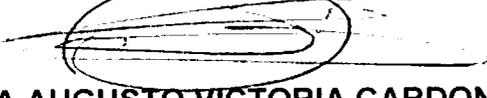


Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que se encuentra pendiente de resolver el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS¹ al CONSORCIO ECC, integrado por CONCRETO S.A. con NIT. 890.901.110-8, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. con NIT. 800014246-8, CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. 832006599-5, LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE con C.C. No. 4.609.816 (Q.E.P.D) y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE con C.C. No. 5.199.222. Sírvase Proveer.


CESA AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

Buenaventura, 21 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0087

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00264-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR ALFREDO VALLECILLA COLORADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INVÍAS Y CONSORCIO ECC.
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS² al CONSORCIO ECC, integrado por CONCRETO S.A. con NIT. 890.901.110-8, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. con NIT. 800014246-8, CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. 832006599-5, LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE con C.C. No. 4.609.816 (Q.E.P.D) y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE con C.C. No. 5.199.222.

¹ Visto a folios 1 a 5 del C.6.

² Visto a folios 1 a 5 del C.6.

ARGUMENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS

Que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, celebró contrato de obra pública No. 599 del 25 de junio de 2009, con el CONSORCIO ECC, integrado de la forma antes descrita, con objeto: la construcción de la segunda calzada sector Cisneros (PR 49+000) Loboguerrero (PR 63+000) de la carretera Buga-Buenaventura, que incluye gestión social, predial y ambiental

Que los integrantes del CONSORCIO ECC, tuvieron con el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, vínculo contractual nacido de la suscripción del contrato de obra pública No. 599 del 25 de junio de 2009, vigente para la fecha de los hechos 18 de noviembre de 2014, de acuerdo al memorando SGG-GGP 39805 de 14 de septiembre de 2009, orden de iniciación emitido por Gerencia Grandes Proyectos – CONSORCIO ECC contrato 599 de 2009 y concepto del Ing. Carlos Hernán Londoño Estrada, manifiesta los contratistas CONSORCIO ECC estaban ejecutando obras en el sitio de los presumibles hechos y en la fecha del accidente objeto de esta demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez

se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, llama en garantía al Consorcio ECC que ya se encuentra vinculado a la Litis como demandado, en virtud del contrato No. 0599 del 25 de junio de 2009³, suscrito entre estas y de la prórroga efectuada en fecha 30 de diciembre de 2011⁴, que la cláusula primera estipuló: "*OBJETO.-Prorrogar el plazo de ejecución del contrato principal 0599 de 2009 desde el 13 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2016(...)*"⁵.

De los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a las entidades demandadas; la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Consorcio E.C.C., por la presunta falla del servicio debido a la mala señalización vertical vial y la imprudencia en la colocación de la Jersey en cemento, que al parecer ocasionó el **día 18 de noviembre de 2014**, accidente de tránsito en el kilómetro 50 + 800 metros de la vía que de Buenaventura conduce al Municipio de Buga y que produjo perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) al actor Oscar Alfredo Vallecilla Colorado, por los daños en su vehículo (camioneta) con placas VBI-987.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

Finalmente y como quiera que el **CONSORCIO ECC**, ya es parte dentro del presente proceso y dando alcance al artículo 227 del C.P.A.C.A., así como lo estipulado en el parágrafo del artículo 65 del Código General del Proceso "*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*", se ordenará que por intermedio de la secretaria del Despacho, se haga entrega de la copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos a la Llamada en Garantía **CONSORCIO ECC**, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la **NOTIFICACIÓN** por **ESTADO** de esta

³ Visto a folio 6 a 10 del C.6.

⁴ Vista a folios 15 a 18

⁵ Folio 16 del C.6.

providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS**, en contra del **CONSORCIO ECC**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaria del Despacho, hacer entrega de la copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos a la Llamada en Garantía **CONSORCIO ECC**, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la **NOTIFICACIÓN** por **ESTADO** de esta providencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZA

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

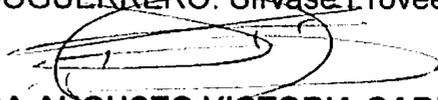
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

23 FEB 2018

Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 la providencia de fecha 21 de febrero de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que se encuentra pendiente de resolver el llamamiento en garantía efectuado por INVIAS a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOBOGUERRERO. Sirvase Proveer.


CESA AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

Buenaventura, 21 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0083

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00264-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR ALFREDO VALLECILLA COLORADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INVÍAS Y CONSORCIO ECC.
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS¹ a la Cooperativa de Trabajo Asociado Loboguerrero.

ARGUMENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS

Que el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS y la Cooperativa de Trabajo Asociado Loboguerrero, identificada con el Nit. 800080865-8, suscribieron contrato No. 936 del 20 de agosto de 2014, con objeto; según cláusula primera consistente en:

"el MANTENIMIENTO RUTINARIO A TRAVÉS DE MICROEMPRESAS EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO

¹ Visto a folios 1 a 2 del C.3.

NACIONAL DE VÍAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, SECTOR 4001 BUENAVENTURA-CRUCÉ RUTA 25 (BUGA) PR26+0200 – PR62+0400 (LOBOGUERRERO), para obtener un nivel óptimo de servicio, según los indicadores de Mantenimiento Rutinario establecidos por el INSTITUTO de acuerdo con el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. LP-DT-VAL-001-2014, MODULO 9 – GRUPO 9, en las carreteras SECTOR 4001 BUENAVENTURA – CRUCÉ RUTA 25 (BUGA) PR26+0200 – PR62+0400 (LOBOGUERRERO)”

Además con un plazo hasta el 31 de diciembre de 2014, en virtud del contrato existente el llamado deberá responder en caso de que se llegare a condenar al Instituto Nacional de Vías al pago de alguna indemnización por el presunto accidente ocurrido el 18 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, llama en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Loboguerrero, con fundamento en el contrato No. 936 del 20 de agosto de 2014², suscrito entre estas, con un plazo hasta 31 de diciembre de 2014.

² Visible a folios 4 y ss, del C.3.

De los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a las entidades demandadas; la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Consorcio E.C.C., por la presunta falla del servicio debido a la mala señalización vertical vial y la imprudencia en la colocación de la Jersey en cemento, que al parecer ocasionó el **día 18 de noviembre de 2014**, accidente de tránsito en el kilómetro 50 + 800 metros de la vía que de Buenaventura conduce al Municipio de Buga y que produjo perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) al actor Oscar Alfredo Vallecilla Colorado, por los daños en su vehículo (camioneta) con placas VBI-987.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

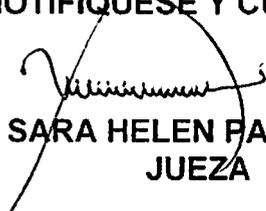
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS**, en contra de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Loboguerrero**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Llamado en Garantía la **Cooperativa de Trabajo Asociado Loboguerrero**, haciéndole entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

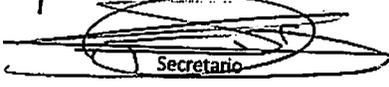
AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 la providencia de fecha 21 de febrero de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que se encuentra pendiente de resolver el llamamiento en garantía efectuado por la la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI a la Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A.-QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS-. Sírvase Proveer.

CESA AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

Buenaventura, 21 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0086

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00264-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR ALFREDO VALLECILLA COLORADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INVÍAS Y CONSORCIO ECC.
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI¹ a la Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A.-QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS-.

ARGUMENTOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y la Compañía QBE Seguros S.A., suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **000703544469**², cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la Agencia con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción pérdidas de bienes causadas durante el giro normal de sus actividades.

¹ Visto a folios 1 a 2 del C.3.

² Visible a folios 3 y ss, del C.3.

Que como base de la anterior cobertura y de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad la Aseguradora QBE deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, llama en garantía a la Compañía QBE Seguros S.A., con fundamento en la póliza No. **000703544469**³, expedida el 27 de agosto de 2014 por la mencionada aseguradora, mediante la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual (entre ellos, vehículos propios y no propios) del asegurado en un 60% según el coaseguro existente y cuya vigencia es desde el 31 de agosto de 2014 hasta el 27 de febrero de 2015.

De los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a las entidades demandadas; la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Consorcio E.C.C., por la presunta falla del servicio debido a la mala señalización vertical vial y la imprudencia en la colocación de la Jersey en cemento, que al parecer ocasionó el **día 18 de noviembre de 2014**, accidente de tránsito en el kilómetro 50 + 800 metros

³ Visible a folios 3 y ss, del C.3.

de la vía que de Buenaventura conduce al Municipio de Buga y que produjo perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) al actor Oscar Alfredo Vallecilla Colorado, por los daños en su vehículo (camioneta) con placas VBI-987.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, en contra de la Compañía de Seguros **QEB SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Llamado en Garantía la Compañía de Seguros **QEB SEGUROS S.A.**, haciéndole entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderado de la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA -ANI, al abogado MARIA LORENA ARENAS SUAREZ, identificada profesionalmente con Tarjeta No. 131.617 del C.S.J. y cedula de ciudadanía No. 37.271.854, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 251 y ss del cuaderno 1 tomo 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018 siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 la providencia de
fecha 21 de febrero de 2018


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que se encuentra pendiente de resolver el llamamiento en garantía efectuado por el CONSORCIO ECC¹ conformado por (CONCRETO S.A., ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE) a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR-SEGUREXPO. Sírvase Proveer.

CESA AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

Buenaventura, 21 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0088

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00264-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR ALFREDO VALLECILLA COLORADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INVÍAS Y CONSORCIO ECC.
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por el CONSORCIO ECC² conformado por (CONCRETO S.A., ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE) a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR-SEGUREXPO.

¹ Visto a folios 1 a 5 del C.5.

² Visto a folios 1 a 5 del C.5.

ARGUMENTOS DEL CONSORCIO ECC

Que el CONSORCIO ECC, fue vinculado al proceso de la referencia como demandado, por una supuesta falla en el servicio que presuntamente causo el accidente que alega haber sufrido el demandante.

Que el CONSORCIO ECC, como tomador y asegurado, contrató con SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RC00002002, con vigencia inicial comprendida desde el 25 de junio de 2009 al 24 de abril de 2014, el cual modificado y prorrogado desde el 25 de junio de 2009 hasta el 30 de junio de 2017, es decir al momento de los hechos objeto de la demanda, habría ocurrido dentro del periodo contratado.

Que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RC00002002, ampara la responsabilidad civil extracontractual del Consorcio y se encontraba vigente para el 18 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso el CONSORCIO ECC, llama en garantía a SEGUREXPO S.A., con fundamento en la póliza No. **RC00002002**³, expedida por la mencionada

³ Visible a folios 6 y ss, del C.5.

aseguradora, mediante la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista por daños a terceros derivados del contrato 0599 de 2009 de fecha 25 de junio de 2009, cuyo objeto es ejecutar para el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, por el sistema de precios unitarios con ajustes, la construcción de la segunda calzada sector Cisneros (PR 49+000) Loboguerrero (PR 63+000) de la carretera Buga Buenaventura, incluyendo la gestión social, predial y ambiental de acuerdo con los pliegos de condiciones de la licitación pública LP-SGT-SRN-002-2009, la propuesta del contratista aceptada por el Instituto Nacional de Vías INVÍAS y bajo las condiciones estipuladas en el contrato 0599 de 2009, con vigencia desde el 25 de junio de 2009 hasta 24 de abril de 2014 y su consecuente modificación fechada el 19 de mayo de 2014, sobre dicha vigencia desde el 25 de junio de 2009 al 30 de abril de 2017⁴ y otras modificaciones.

Ahora bien, de los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a las entidades demandadas; la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Consorcio E.C.C., por la presunta falla del servicio debido a la mala señalización vertical vial y la imprudencia en la colocación de la Jersey en cemento, que al parecer ocasionó el **día 18 de noviembre de 2014**, accidente de tránsito en el kilómetro 50 + 800 metros de la vía que de Buenaventura conduce al Municipio de Buga y que produjo perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) al actor Oscar Alfredo Vallecilla Colorado, por los daños en su vehículo (camioneta) con placas VBI-987.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **CONSORCIO ECC**, en contra de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Llamado en Garantía a **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR**, haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderado del **CONSORCIO ECC**, al abogado **ANDRÉS FERNANDO FERRER OROZCO**, identificado profesionalmente con Tarjeta No. 146.587 del C.S.J. y cédula de

⁴ Documento visto a folios 19 y ss del C.5.

ciudadanía No. 16.946.506 de Buenaventura (Valle del Cauca), en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 290 y ss del cuaderno 1 tomo 2, otorgado por el Representante del Consorcio ECC el señor Carlos Alberto Solarte Solarte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

AMD





NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **23 FEB 2018**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **018** la providencia de fecha **21** de **febrero** de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que se encuentra pendiente de resolver el llamamiento en garantía efectuado por la INVIAS a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – MAPFRE SEGUROS. Sírvase Proveer.

CESA AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

Buenaventura, 21 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0085

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00264-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR ALFREDO VALLECILLA COLORADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INVÍAS Y CONSORCIO ECC.
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS¹ a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-MAPFRE SEGUROS.

ARGUMENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, celebó contrato de seguros contenido en la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214002086, cuyo asegurado y tomador es el Instituto Nacional de Vías, para

¹ Visto a folios 1 a 24 del C.2.

amparar los daños personales tales como lesiones y/o muerte causados a terceros y demás amparos, con vigencia comprendida entre el 1 de junio de 2014 y finalización 30 de noviembre de 2014.

Presentó como fundamentos de hecho del llamamiento en garantía, los siguientes:

"1.1. Según los hechos y pretensiones de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, ha sido demandado en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, por el presunto accidente de tránsito, en el que resultó averiado el vehículo del señor OSCAR ALFREDO VALLECILLA COLORADO, que según libelo demandatorio produjeron perjuicios materiales.

1.2. Como consecuencia el señor OSCAR ALFREDO VALLECILLA COLORADO, solicitan el reconocimiento y pago de indemnizaciones que están contenida en el acápite de pretensiones de la demanda y que son tasados así: PERJUICIOS MATERIALES por valor de \$ 12.904.138 (DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHOS PESOS MDA/CTE.)".

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

"... Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de

efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, llama en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS, con fundamento en la póliza No. **2201214002086²**, expedida por la mencionada aseguradora, mediante la cual ampara los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el Instituto Nacional de Vías a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionario en todo el territorio nacional cuya vigencia es desde el 1° de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014.

De los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a las entidades demandadas; la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Consorcio E.C.C., por la presunta falla del servicio debido a la mala señalización vertical vial y la imprudencia en la colocación de la Jersey en cemento, que al parecer ocasionó el **día 18 de noviembre de 2014**, accidente de tránsito en el kilómetro 50 + 800 metros de la vía que de Buenaventura conduce al Municipio de Buga y que produjo perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) al actor Oscar Alfredo Vallecilla Colorado, por los daños en su vehículo (camioneta) con placas VBI-987.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, en contra de la Compañía de Seguros **MAPFRE**

² Visible a folios 5 y ss, del C.2.

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-MAPFRE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Llamado en Garantía la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-MAPFRE SEGUROS**, haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, al abogado JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, identificado profesionalmente con Tarjeta No. 199165 del C.S.J. y cedula de ciudadanía No. 16.266.250 de Palmira (Valle del Cauca), en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 90 y ss del cuaderno 1 tomo 1, otorgado por el Director Territorial de Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



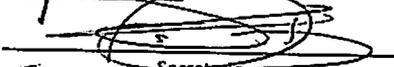
SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

AMD



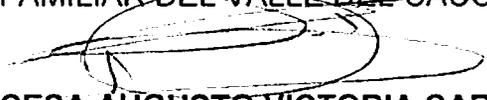
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **23 FEB 2018** siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado No. **018** la providencia de
fecha **21** de **febrero** de 2018.


Secretario

62

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que se encuentra pendiente de resolver el llamamiento en garantía efectuado por la NUEVA EPS a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO. Sirvase Proveer.


CESA AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

Buenaventura, 21 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0082

Radicación: 76-001-23-005-2016-00002-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALFONSO DELGADO MINA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SERCRETARÍA DE SALUD, COMFENALCO y NUEVA EPS
Asunto: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto Interlocutorio No.-627 del 10 de noviembre de 2016 este Despacho inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por la NUEVA EPS a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO¹, concediéndole un término de 5 días para que subsanara el escrito de llamamiento y allegara la documentación pertinente, so pena de ser rechazado; providencia que en su parte motiva señaló:

“De los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a las entidades demandadas DISTRITO DE BUENAVENTURA-SERCRETARÍA DE SALUD, NUEVA EPS y COMFENALCO, por la presunta falla del servicio médico que ocasionó la muerte de la señora DESIDERIA ADVINCOLA ÁNGULO, el 31 de julio de 2014, toda vez que se afirma que las entidades son administrativamente responsables

¹ Visto a folios 1 y ss del cdno de llamado en garantía de la Nueva Eps.

de los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencia sufridos por los actores por los deficientes diagnósticos, la no eficacia de la realización de exámenes ordenados, traslados inter hospitalarios de mayo nivel intervenciones médicas y hospitalarias realizados desde el 23 de julio de 2014.

Teniendo en cuenta que el contrato adjuntado consta de fecha de expedición del 06 de marzo de 2012 y como quiera que la cláusula quinta del mismo estimó como plazo de ejecución de 12 meses contados a partir de la fecha de suscripción, el Despacho no tiene certeza si el mismo se encontraba vigente a la fecha del daño alegado, por tanto se inadmitirá el llamamiento para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. el apoderado judicial de Comfenalco Valle allegue certificación de contrato vigente o renovación que coincida entre el 23 de julio de 2014 hasta el 31 de julio del mismo año.”

Por auto de sustanciación No. 1485 del 5 de diciembre de 2016 el Despacho corrigió para todos los efectos el numeral segundo de la providencia en comento, de acuerdo con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedó de la siguiente manera:

“SEGUNDO: CONCEDER a la NUEVA E.P.S. S.A. un término de cinco (5) días a fin de que subsane el escrito de llamamiento acorde con los parámetros señalados en esta providencia y allegue los documentación relacionada en líneas precedentes, so pena de ser rechazado. Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.”

Dicha providencia fue notificada en estado electrónico el día 06 de diciembre de 2016 y según constancia secretarial vista a folio 44 ibidem la NUEVA EPS guardó silencio dentro del término otorgado para tales fines y lo hizo de manera extemporánea el día 15 de diciembre de 2016, allegando el mismo contrato por el cual fue inadmitida dicha solicitud, esto es, el contrato No. 890303093, suscrito el día 6 de marzo de 2012, con un plazo de ejecución de 12 meses contados a partir de la suscripción del mismo (cláusula quinta).

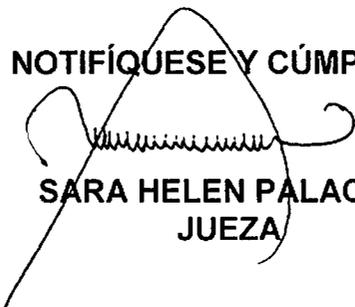
De ahí que deba arribarse a la conclusión de que en el presente asunto se debe rechazar el llamamiento en garantía efectuado por la NUEVA EPS a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO, dado que no fue subsanada la solicitud dentro del término otorgado para tales fines y en

gracia de discusión no se estableció el vínculo contractual entre dichas entidades para la época de los hechos que dan cuenta este medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la NUEVA EPS a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

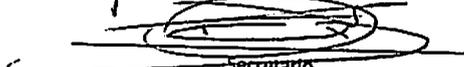
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



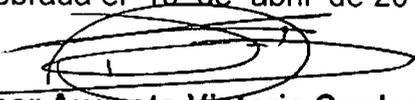
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 918 la providencia de fecha 21 de febrero de 2018.


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial¹ celebrada el 19 de abril de 2017. Sírvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 204

PROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00144-00
DEMANDANTE: JORDÁN HERIBERTO LÓPEZ RODALLEGA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA
JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

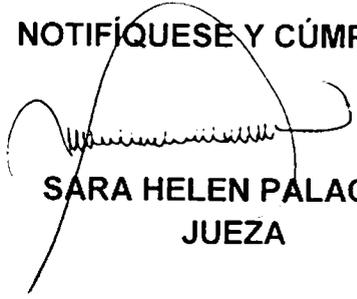
¹ Vista a folio 315 y ss del cdno 01.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día martes diecisiete (17) de abril de 2018, a las 2:00 de la tarde, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



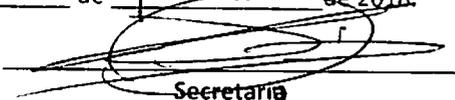
**SARA HELEN PALACIOS
JUEZA**

Mauren Karine Alvaerez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 la providencia de fecha 20 de Febrero de 2018.


Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando, que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 21 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 224

RADICADO: 76-109-33-33-001-2015-00196-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO GALINDO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –ARAMADA NACIONAL
VINCULADOS: CLÍNICA SANTA SOFÍA Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 198 de fecha 19 de agosto de 2015¹, ordenando notificar a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al actor. Por correo electrónico el día 11 de septiembre de 2015, se surtió la notificación personal de las entidades enunciadas, tal y como consta a folios 518 a 522 del tomo 2, cdno. 1.

Con auto interlocutorio No. 118 del 17 de febrero de 2016, ordenó la integración del contradictorio vinculándose a la Clínica Santa Sofía del Pacífico y la Fundación Valle del Lili (fl. 566 a 568 tomo 2, cdno 1). La notificación de la Fundación Valle del Lili se surtió de forma personal el día 29 de marzo de 2016 (f. 574), mientras que el por aviso se notificó a la Clínica Santa Sofía del Pacífico el día 8 de abril de 2016 (fol.580A). El día 27 de febrero de 2017, se corrió traslado a las excepciones propuestas.

Por auto interlocutorio No. 144 del 5 de mayo de 2017 (fol. 10 a 12 del c.2), se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Santa Sofía del Pacífico contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros. La notificación personal se surtió el día 10 de julio de 2017 (fl. 14 y ss del C.2).

A través de auto interlocutorio No. 143 del 5 de mayo de 2017 (fol. 22 a 24 del C.3), se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Valle del Lili contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.(fl. 26 y ss del C.3).

De las excepciones propuestas por las llamadas en garantía se corrió traslado por secretaria el día 03 de noviembre de 2017 (fl.65 del C.3 y fl. 94 de C.2).

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá a los abogados Jaqueline Romero Estrada, para representar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al poder a ella conferido visto a folios 23 del C.2 y al Dr. Mauricio Londoño Uribe, para representar a la Sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y condiciones del poder él otorgado visto a folio 34 del C.3.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **JUEVES** veintiséis (**26**) de **ABRIL** de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **10:30** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Visto a folio 512 Tomo 2, Cdn 1.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con C.C. No. 31167229 y Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la llamada en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y términos del poder visible a folio 23 del C. 2.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con C.C. No. 18.494.966 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No. 108.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma y términos del poder visible a folio 34 del C. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

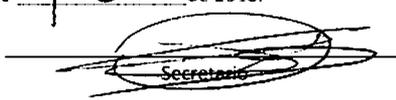

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 018. La providencia de fecha 21 de febrero de 2018.


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial¹ celebrada el 10 de agosto de 2017. Sirvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 205

PROCESO: 76-109-33-33-002-2015-00082-00
DEMANDANTE: JOSÉ FREDDY CAICEDO TENORIO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

¹ Vista a folio 159 y ss del cdno 01.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día miércoles once (11) de abril de 2018, a las 9:00 de la mañana, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas

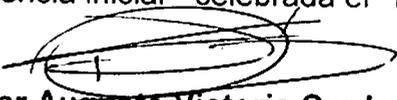


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 19 la providencia de fecha 20 de febrero de 2018.


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la continuación de la audiencia inicial¹ celebrada el 14 de marzo de 2017. Sirvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 203

PROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00121-00
DEMANDANTE: COLVATEL S.A E.S.P
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

¹ Vista a folio 296 y ss del cdno 01.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día jueves (05) de abril de 2018, a las 2:00 de la tarde, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

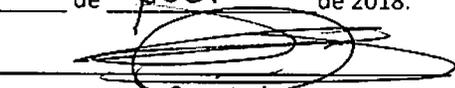

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 la providencia de fecha 20 de febrero de 2018.


Secretario

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 084

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00099-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WEYMAR ALEX VIVEROS RAMOS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE SALUD, DISTRITO DE
BUENAVENTURA – SECRETARIA DE SALUD Y
EMSSANAR E.S.S.
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por EMSSANAR E.S.S.¹ al AGENTE LIQUIDADOR DE LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN o en el evento de haberse finalizado el proceso de liquidación, el llamamiento contra la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI y a la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE, como sucesoras procesales.

Expuso los siguientes **HECHOS Y ARGUMENTOS**

Que el día 1 de abril de 2014, empezó a regir el Contrato de prestación de servicios No. 485-2FT141 en salud del régimen subsidiado², suscrito entre EMSSANAR E.S.S. y la Corporación Comfenalco Valle y la Universidad Libre de Cali.

Que el párrafo primero de la cláusula Octava del Contrato No. 485-2FT141, contempla la facultad de llamar en garantía al contratista por la responsabilidad patrimonial extracontractual, penal, civil y administrativa por la prestación del servicio de salud y la relación medico paciente – hospital.

Que el joven Weimar Andrés Viveros, recibió atención médica en la Clínica COMFENALCO.

Que los hechos motivo de la demanda ocurrieron dentro de las instalaciones de la Clínica COMFENALCO, actualmente en Liquidación, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad; además encontrándose en vigente el Contrato No. 485-2ft141 de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado.

¹ Visto a folios 1 a 38 del C.2.

² Folios 14 y ss del C.2

Que a la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre con NIT. 900330416-0 a través del el Agente Liquidador Dr. Fernando Hernández Vélez, nombrado por Resolución No. 001 del 10 de septiembre de 2015, se encuentra ubicada en la Cra. 6 No. 6-63, teléfono 8862727 de la Santiago de Cali.

Que los sucesores procesales de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, son la Universidad Libre Seccional Cali, identificada con NIT. 890303461-2, ubicada en la Cra. 37ª No. 3-29, teléfono 5240007 y la Corporación Comfenalco Valle, identificada con el NIT. 900330416-0, ubicada en la Cra. 6 No. 6-63, teléfono 8862727.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso EMSSANAR E.S.S³ llama en garantía a el AGENTE LIQUIDADOR DE LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN o en el evento de haberse finalizado el proceso de liquidación, el llamamiento contra la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI y a la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE, como sucesoras procesales, con fundamento en el Contrato de No. 485-2FT141.

Con el escrito de llamamiento fue arrimada copia del contrato de prestación de servicios de salud, con vigencia del 1 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015, cuyo objeto fue "EL CONTRATISTA se obliga a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE

³ Visto a folios 1 a 38 del C.2.

SALUD del NIVEL III de atención definidos y contenidos en el Plan Obligatorio de Salud a personas afiliadas al SGSSS que se encuentran activas en la base de datos y sean remitidas a través de EMSSANAR ESS en el (los) municipio(s) de cobertura. EL CONTRATISTA llevará a cabo la ejecución de este contrato en el contexto del modelo y plan de salud empresarial: así como los requerimientos de portabilidad nacional del SGSSS, con toda su capacidad instalada, sus recursos humanos, físicos y hospitalarios e incluirá (...)"

La Clausula Octava del Contrato señaló:

"RESPONSABILIDAD LEGAL DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS – Teniendo en cuenta que el proceso de habilitación de la IPS, es competencia absoluta de la Dirección Seccional de Salud, a iniciativa de EL CONTRATISTA, este asumirá a partir del ingreso a sus instalaciones de los afiliados a EMSSANAR ESS, la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal, civil y administrativa por la prestación del servicio. Para efectos del presente contrato, EL CONTRATISTA desarrollará la prestación de los servicios de salud y la relación MÉDICO-PACIENTE-HOSPITAL con plena autonomía técnico-científica y administrativa; de esta manera cualquier responsabilidad surgida de dicha relación, sea de la exclusiva competencia de EL CONTRATISTA. –EMSSANAR ESS no responderá por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA. Si por perjuicios causados a un afiliado remitido y/o atendido por EL CONTRATISTA, EMSSANAR ESS fuese condenada a responder o demandada en proceso judicial o extrajudicial; se ejercerá la acción de repetición o el llamamiento en garantía en contra de EL CONTRATISTA y/o de sus empleados o contratistas (...)"

Ahora bien, de los hechos de la demanda y sus anexos se evidencia que se endilga responsabilidad médica a los demandados entre ellos EMSSANAR ESS, por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los actores por la muerte del joven WEIMAR ANDRÉS VIVEROS ALOMIA, acontecida el día 4 de octubre de 2014.

Se tiene de la Historia Clínica No. 1111801468⁴ que WEIMAR ANDRÉS VIVEROS ALOMIA, fue atendido desde el 16 de septiembre de 2014, en la Clínica Comfenalco de la Caja de Compensación Familiar - Comfenalco Valle del Cauca de la ciudad de Buenaventura, entidad que conformó junto con la Universidad Libre, la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre ahora en Liquidación, de ahí que, existe una relación contractual entre la llamante y el llamado en garantía en virtud del Contrato No. 485-2FT141, con los hechos u omisiones alegadas en la demanda, como quiera que éste aconteció en vigencia del contrato en mención, esto es, del 1 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015.

Adicionalmente, se tiene que la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

Finalmente, habrá que decirse que en el evento en que la llamada en garantía Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, haya culminado el proceso de Liquidación en el que se encuentra inmersa el llamamiento recaerá respecto de sus sucesoras procesales, que se acrediten para tales fines.

⁴ Folio 18 y ss del Tomo 1, C.1

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se procede a:

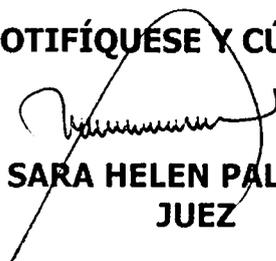
1.1 ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **EMSSANAR E.S.S⁵** al **LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

1.2. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE LIQUIDADOR** Dr. Fernando Hernández Vélez o quien haga sus veces, de **LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN**, haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: En el evento en que la llamada en garantía Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, haya culminado el proceso de Liquidación en el que se encuentra inmersa el llamamiento recaerá respecto de sus sucesoras procesales, que se acrediten para tales fines.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderado de **EMSSANAR ESS**, al abogado **RICHAR VILLOTA JARAMILLO**, identificado profesionalmente con Tarjeta No. 219.346 del C.S.J. y cedula de ciudadanía No. 1.130.677.065, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 185 del cuaderno 1 tomo 1, otorgado por la apoderada general de la empresa solidaria de salud **EMSSANAR ESS**, conforme a la Escritura Pública No. 3.863.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

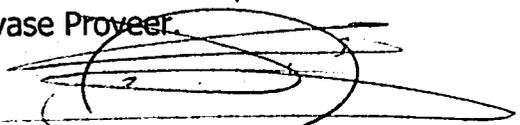

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>28 FEB 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>018</u> la providencia de fecha <u>21</u> de <u>febrero</u> de 2018.  Secretario
--

⁵ Visto a folios 1 a 38 del C.2.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que se encuentra pendiente de resolver el llamamiento en garantía efectuado por PROACTIVA ASEO S.A.S. E.S.P a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sírvase Proveer.



CESA AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

Buenaventura, 22 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 226

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00165-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DELIA CANDELO Y OTROS
Demandado: PROACTIVA DE SERVICIO S.A. E.S.P Y BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por PROACTIVA ASEO S.A.A. ES.P.,¹ a ALLIANZ SEGUROS S.A.

ARGUMENTOS

Que PROACTIVA ASEO S.A.S. E.S.P, en su condición de propietaria del vehículo de placa NTU 232, tomó la póliza de seguros de automóviles No. 021668099/26, con vigencia desde el 31 de octubre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015, póliza No. 3021847802 del 31 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016 y póliza No. 021847802/16 con vigencia del 31 de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017, donde es asegurada.

¹ Visto a folios 1 a 69 del C.2.

Que dentro de los amparos contratados se encuentra la responsabilidad civil extracontractual que se incurra con el vehículo de placa NTU 232.

Que en las condiciones generales se encuentra definido el objeto y alcance del seguro, del cual se tiene que ALLIANZ SEGUROS S.A., cubre los perjuicios, daños o pérdidas que sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos contratados, imputables al asegurado del vehículo en mención.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso PROACTIVA ASEO S.A. E.S.P., llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento la **póliza de seguros de automóviles No. 021668099/26**, con **vigencia desde el 31 de octubre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015**, **póliza No. 3021847802**, vigencia del **31 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016** y **póliza No. 021847802/16**, vigencia del **31 de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017**, donde es asegurada.

De los hechos de la demanda se evidencia que se endilga responsabilidad a las entidades demandadas PROACTIVA ASEO S.A.S. E.S.P y BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A., por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los actores con ocasión a la lesión sufrida por la señora DELIA CANDELO, el **día 21 de diciembre de 2014**, cuando presuntamente el vehículo de placas NTU 232 de

71
propiedad de Proactiva de Servicios S.A. E.S.P, accionó su bandeja y le alcanzó el tobillo derecho.

Ahora bien, se allega con el escrito de llamamiento en garantía copia de la póliza No. 021847802/16 con vigencia del 31 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016 y póliza No. 021847802/16, con vigencia del 31 de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017, las cuales aseguraron a Proactiva de Servicios S.A. ESP de la responsabilidad civil extracontractual, entre otras, en que pueda incurrir el vehículo de placa NTU 232, no obstante, de los documentos adosados el Despacho no tiene certeza que para la fecha de los hechos **el día 21 de diciembre de 2014**, se encontraba vigente la relación contractual de seguros con ALLIANZ SEGURO S.A., por lo que se inadmitirá el llamamiento para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el apoderado judicial de PROACTIVA ASEO S.A.S. E.SP, allegue la copia de la Póliza o contrato de seguro vigente para época de los hechos alegados en esta demanda, a fin de establecerse en debida forma la relación contractual con el llamado.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, para que actúe en representación de PROACTIVA DE ASEO S.A.S. ES.P., de conformidad y en los términos del poder a él otorgado visto a folio 247 del C.1, Tomo 1.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

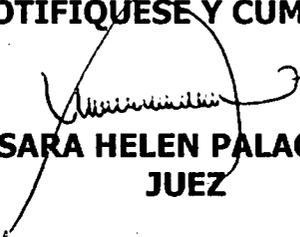
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a fin de que subsane el escrito de llamamiento acorde con los parámetros señalados en esta providencia y allegue los documentación relacionada en líneas precedentes, so pena de ser rechazado. Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, identificado profesionalmente con Tarjeta No. 170.305 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 16.463.005 de Yumbo (Valle del Cauca), en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 247 del cuaderno 1 tomo 1, otorgado por la Representante Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018 siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 la providencia de
fecha 22 de febrero de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00027-00**, recibido por reparto el día 08 de febrero de 2018 y allegado a este Despacho el día 09 de febrero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 16 folios, 3-GD y 2 traslados. Sirvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
 Secretario
 Buenaventura, 15 de febrero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Radicación:	76-109-33-33-001-2018-00027-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	HEBERT RAMON HURTADO BRAVO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM.

Distrito de Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por el señor HEBERT RAMON HURTADO BRAVO, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LABORAL interpuesta por el señor HEBERT RAMON HURTADO BRAVO mediante apoderado, en contra de la NACIÓN - MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

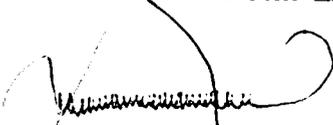
6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 La
providencia de fecha 15 de febrero de 2018.


Secretario

229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 198

RADICADO: 76 -109-33-33-002-2014-00636-00
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: AZALIA ORTIZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL “ LESIVIDAD”

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 124 de fecha 10 de febrero de 2015¹, auto notificando a la demandada el día 16 de julio de 2015, tal como consta a folios 117 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 118 del Cdno 01, obra memorial de poder, suscrito por la señora **AZALIA ORTIZ**, en su condición de demandada, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al abogado **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**.

¹ Visto a folio 104 Cdn 1.

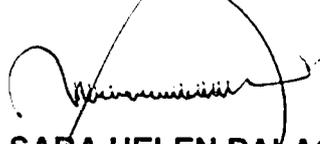
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día martes seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**, identificado con C.C. No. 94.526.052 y Tarjeta Profesional No. 167.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder visible a folio 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 la providencia de fecha 19 de febrero de 2018.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 226

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2017-00018-00
DEMANDANTE: GUILLERMO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 112 de fecha 03 de abril de 2017¹, notificando a las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 09 de agosto de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 52 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 61 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Directora Seccional de Administración Judicial doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la doctora VIVIANA NOVOA VALLEJO, como apoderada principal y al doctor IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS, como “apoderado

¹ Visto a folio 44 Cdn 1.

suplente”, como quiera que la figura jurídica de **apoderado suplente** no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil (normas supletorias del primero al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011),habrá de acudirse a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, como abogada principal y al Dr. **IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, como apoderado sustituto.

Del mismo modo, se observa que a folio **70** del Cdno 01 tomo 1, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Directora Estrategia I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación **Dra. MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, para que ejerza todas las facultades legales.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho reconocerá personería a los apoderados referidos y advertirá a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora de conformidad con el Art. 75 de C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **martes (06) de marzo** de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **9:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificado con C.C. No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial **PRINCIPAL** de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder visible a folio **61** del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, identificado con C.C. No. 1.144.139.261 y Tarjeta Profesional No. 239.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder visible a folio **61** del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. No. 11637145 y Tarjeta Profesional No. 105.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma y términos del poder visible a folio 70 del expediente, otorgado por la Dra. **MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**.

QUINTO: ADVERTIR a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 la providencia de fecha 22 de febrero de 2018.


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que a folio 111 del cdno 01 obra renuncia de poder de sustitución, además se observa que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial¹ celebrada el 16 de marzo de 2017. Sírvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195

PROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00192-00
DEMANDANTE: DAVID HERNÁNDEZ ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN MINDEFENSA ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder de sustitución presentada por el Dr. Gustavo Adolfo Zapata Maya, a través de memorial que obra a folio 111 del cuaderno principal de fecha 15 de junio de 2017, poder otorgado por el Dr. Mauricio Castillo Lozano, en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso señala sobre la renuncia al poder, lo siguiente:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

¹ Vista a folio 78 y ss del cdno 01.

De conformidad con el artículo citado, el Despacho aceptará la renuncia de poder incoada por Dr. Gustavo Adolfo Zapata Maya, toda vez que el memorial allegado al dossier lo suscriben los referidos apoderados (sustituto y principal).

En ese orden, se debe entender que el abogado principal reasume el poder a las voces del inciso 6 del artículo 75 Código General del Proceso, que prescribe:

“(..) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, se observa que las pruebas decretadas audiencia inicial² no se han practicado, por lo tanto procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder de sustitución presentada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO ZAPATA MAYA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

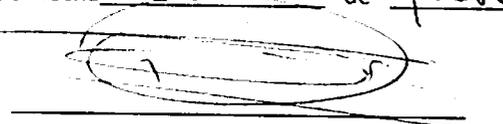
SEGUNDO: ENTENDER COMO REASUMIDO el poder otorgado al doctor Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR para el día jueves (22) de marzo de 2018, a las 10:30 de la mañana, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>23 FEB 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>018</u> la providencia de fecha <u>15</u> de <u>febrero</u> de 2018.	
	
Secretario	

² Vista a folio 78 y ss del cdno 01.

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que correspondió por reparto el día 7 de febrero de 2018 y consta de 1 cuaderno con 21 folios, 1 CD y 1 traslado. Sírvase proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura 20 de febrero de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 078

Radicado: 76-109-33-33-001-2018-00025-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: DIANA LISSY PALACIOS MORENO
Demandado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurada por la señora Diana Lissy Palacios Moreno, mediante apoderada, en contra del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E, con la cual solicita la nulidad del Oficio de fecha 19 de septiembre de 2017¹ y Oficio sin número de fecha 13 de octubre de 2017².

Ahora bien, analizada la demanda en su integridad, advierte el Despacho que el acto demandado **Oficio sin número de fecha 13 de octubre de 2017³**, nacido de la petición elevada el día 11 de octubre del mismo año (fol. 5), no es propiamente un acto administrativo y por tanto, no puede ser objeto de control jurisdiccional, al no resolver de forma directa o indirecta el fondo del asunto, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo indicó:

“(…) Al respecto es preciso manifestarle que con anterioridad la Administración del Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, le dio respuesta de fondo, mediante oficio de fecha 19 de septiembre del 2017, en lo relacionado con su reclamación con respecto al periodo contractual del 01 de abril hasta el 31 de Diciembre de 2016, el cual fue recibido personalmente por usted el día 27 de septiembre de 2017 a las 2:55, documento del cual se le anexa copia en un (1) folio.

¹ Visto a folio 7 del expediente.

² Visto a folio 8 del expediente.

³ Visto a folio 8 del expediente.

Por lo anterior, y habiendo dado respuesta anteriormente sobre la misma petición, y al versar su petición sobre los mismo hechos y pretensiones que la Administración ya se había pronunciado, en la ocasión anterior, la respuesta concreta y de fondo a su petitorio de fecha 11 de octubre de 2017, es:

“ESTESE A LO RESUELTO EN LA RESPUESTA QUE SE LE DIO FECHADA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, LA CUAL FUE RECIBIDA POR USTED, EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017”.
Negrilla hace parte del texto original.

Teniendo en cuenta lo consignado en el Oficio de fecha 13 de octubre de 2017, expedido por el Gerente del Hospital Luis ABlanque de la Plata E.S.E., es claro para el Despacho que se trata de un acto de mero trámite e informativo que no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales elevada por actora y en consecuencia no crea, modifica o extingue un derecho particular, por lo que se repite no es susceptible de control jurisdiccional, deviniéndose el rechazo de la demanda contra este acto.

No obstante lo anterior, el **Oficio sin número de fecha 19 de septiembre del 2017⁴**, sí resuelve la petición elevada por la accionante y constituye un acto administrativo definitivo, pues contiene una decisión particular y de fondo que su legalidad puede ser controvertida en esta jurisdicción, al cumplir con lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, de ahí que, se dispondrá la admisión de la demanda contra éste, además que, el Juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en lo que respecta a la nulidad del **Oficio sin número del 13 de octubre de 2017** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, **en lo que respecta a la solicitud de nulidad del Oficio sin número de fecha 19 de septiembre de 2017**, interpuesta mediante apoderado judicial, por la señora **DIANA LISSY PALACIOS MORENO**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos

⁴ Visto a Folio 7 del expediente.

por el artículo 199 de la misma norma.

5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

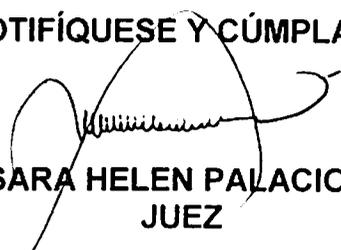
6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706** a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, identificada con la C.C. No. 66.745.877 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 La providencia de fecha 20 de Febrero de 2018.

Secretario

18

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00026-00, recibido por reparto el día 08 de febrero de 2018 y allegado a este Despacho el día 09 de febrero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 3 CD y 2 traslados. Sirvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 15 de febrero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Radicación:	76-109-33-33-001-2018-00026-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	NICOLAS VALENCIA SEGURA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM.

Distrito de Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por el señor NICOLAS VALENCIA SEGURA, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LABORAL interpuesta por el señor NICOLAS VALENCIA SEGURA mediante apoderado, en contra de la NACIÓN - MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

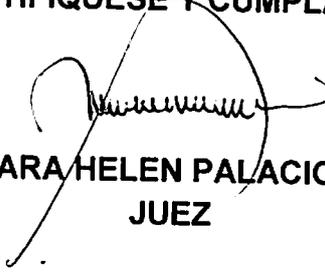
6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

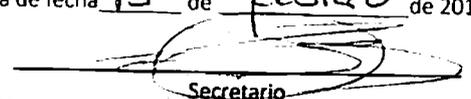
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

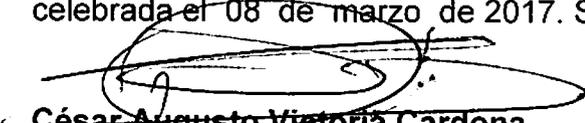

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 22 FEB 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 La
providencia de fecha 15 de febrero de 2018.


Secretario

110

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial¹ celebrada el 08 de marzo de 2017. Sírvase proveer.


~~César Augusto Victoria Cardona~~

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 206

PROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00329-00
DEMANDANTE: KAMAL AJMAD ISMAIL RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA VIAL DISTRITAL
**MEDIO DE
CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

¹ Vista a folio 99 y ss del cdno 01.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día martes (6) de marzo de 2018, a las 2:00 de la tarde, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 FEB 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 010 la providencia de fecha 20 de febrero de 2018.



Secretaría